



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-012-2022-00110-00
Demandante: MARÍA CRISTINA LAVERDE ROJAS
Demandado: GAS NATURAL CUNDIBOYACENCE S.A. E.S.P.
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por MARÍA CRISTINA LAVERDE ROJAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENCE S.A. E.S.P.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011¹; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la L.1437/2011, en auto de 11 de noviembre de 2022 (archivo digital “004AutoInadmiteDemanda”), se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

1. Aportar la constancia relativa a la conciliación prejudicial, prevista en el art. 13 de la L.1285/2009, adelantada con anterioridad a la interposición de la demanda.
2. Enviar copia de la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la parte demandada, aportando la acreditación de dicho trámite con destino al proceso de la referencia.
3. Aportar la constancia de radicación del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos ante la entidad demandada, así como

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

el oficio que presuntamente resolvió el mencionado recurso y, la constancia de la comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

4. Enviar copia de la subsanación por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L. 2080/2021.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 6 de diciembre de 2022 (archivo digital “006InformeSecretarial20221206”), pese a que se le notificó de la decisión (archivo digital “005ComunicandoEstado64”).

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L.1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el artículo 170 de la L.1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 11 de noviembre de 2022 (archivo digital “004AutoInadmiteDemanda”).

A su vez, en el artículo 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MARÍA CRISTINA LAVERDE ROJAS contra la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3b4112b68a89677f7a3e454fae9e0efec281b636d4aa756bc3f7c15f6e6edd**
Documento generado en 15/12/2022 06:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>